



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00021-00

Al Despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida a este despacho mediante acta del 16/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **FLOR AMELIA HERNÁNDEZ SANABRIA**, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio



(actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la acreencia.

Bajo tal marco conceptual, se tiene que del escrito de la demanda se colige una acción ejecutiva de mínima cuantía, en donde la parte demandante sostiene claramente que la competencia se determina por razón al lugar del cumplimiento de la obligación y que, además, la parte demandada tiene su domicilio en Bucaramanga, siendo su lugar de notificaciones la Carrera 28 No 55-27 Barrio Los Colorados de este municipio, el cual hace parte de la comuna No. 1, según el Acuerdo No. 002 del 13/02/2013 emitido por el Concejo de Bucaramanga.

Por ende, la competencia para conocer de este caso por el factor territorial (art. 28 C.G.P), recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, según lo enunciado en el Acuerdo No. PSAA1410078 del 01/14/2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Allí, se dice:

“(...) que los jueces municipales de pequeñas causas múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”.



De otra parte, el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P, señala:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)”.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que en la demanda bajo estudio la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En otro tanto, recálquese, la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga para las comunas 1, 2, 4 y 5, a través de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14/01/2014, 10195 del 31/07/2014, PSAA15-10402 del 29/10/2015, CSJSAA17-3454 del 26/04/2017, CSJAA17-3456 del 03/05/2017 y CSJSAA22-403 del 16/12/2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Así las cosas, se vuelve claro que la competencia para conocer de esta demanda recae en cabeza de los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) DE BUCARAMANGA**, a quienes se les remitirá la misma bajo lo normado en el artículo 90 del C.G.P, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA** presentada por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, a través de la Oficina Judicial. Procédase por la Secretaría.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase las correspondientes anotaciones de la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff305f74f88168d6a670c456b5efac2c2fec3ba84ba72cef27151ab4aace3bc**

Documento generado en 11/03/2024 02:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**